



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No.030
RADICADO: 2019-00269-00

El objeto es resolver sobre las siguientes excepciones previas:

- a) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Se fundamenta por solicitarse en la primera pretensión incumplimiento, luego que existe una lesión enorme frente al valor comercial de los predios y finaliza indicando que existe nulidad del contrato.

Frente a lo precedente observa la demandada que la pretensión no es conducente, frente a los hechos de la demanda, debiéndose efectuar la respectiva modificación, determinando las pretensiones principales de una manera adecuada y las concurrenciales.

Sobre la segunda pretensión se indica que existe una nulidad absoluta y no aporta el juramento estimatorio; reclamando sumas de dinero, sin determinar en debida forma como consecuencia de cuál pretensión.

Sostiene también que todas las pretensiones fungen derechos diferentes, excluyéndose entre sí *“...hechos que son opuestos a lo determinado en el auto que admitió la demanda por parte del despacho y de los cuales, la parte pasiva, debe tener claridad absoluta, y pleno conocimiento frente a lo demandado, al momento procesal de la notificación de la demanda...”*

Afirma que en este caso no se aplicaría la lealtad procesal, *“...y siendo así, se vulneraría principios axiológicos y fundamentales, como por ejemplo, el derecho*

de defensa, que negarían, o no permitirían fijar un litigio transparente, donde el juez, determinará en su sentencia final, los problemas jurídicos a resolver...”

Respecto al poder se expresa que no es conducente, existiendo un indebido derecho de postulación.

- b) No haberse agotado la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad.

Además, tampoco fueron perfeccionadas las medidas cautelares.

- c) Falta de juramento estimatorio.

Se indica que se solicita el reconocimiento de unas sumas de dinero, sin dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 CGP.

La parte actora al pronunciarse transcribe las pretensiones y asegura:

“... Es de resaltar: (1) Pretensiones principales y subsidiarias tienen idéntica causa, guardando especial conexidad entre ellas; (2) No se excluyen entre sí, no obstante se proponen como principales y subsidiarias, (3) El juez es competente para conocer de todas ellas, y; (4) Es viable, todas, tramitarlas por el mismo procedimiento...”

En relación con el poder presentado, afirma: *“... El poder especial conferido identifica las acciones de la ley y el orden en que se deben impetrarse, teniendo especial relevancia la tercera que brinda la opción de incoarla como “ ... Rescisión por lesión enorme y/o nulidad relativa del negocio jurídico denominado Contrato de Permuta de Bienes, como subsidiarias, éstas dos (2) últimas. ...”, debiéndose adecuar en subsanación de demanda que deja incólume el mandato judicial, al tenor de lo ordenado en el auto inadmisorio...”*

Acerca de no haberse agotado el requisito de procedibilidad, manifiesta:

“... La petición de decreto de medidas cautelares permite acceder directamente a la jurisdicción, habiéndose pedido en la demanda, inscripción de ésta, al tenor de lo prescrito en art.590 del C. G. del P. y Leyes 440/01 y 1395/10...”

Sobre la falta de juramento estimatorio, expresa: *“... Las pretensiones principales de la demanda deprecian: “ ... **TERCERA:** Que, a título de indemnización de perjuicios materiales causados por el incumplimiento, se condene al **PERMUTANTE UNO**, contratante incumplido, al pago de la cláusula penal expresamente pactada en el negocio jurídico denominado Contrato de Permuta de Bienes, a favor de la **PERMUTANTE DOS**, contratante cumplida. ...”, razón para no incluir juramento estimatorio, al optar el contratante cumplido, por esta tasación anticipada que lo exime de la carga de probar los perjuicios irrogados con el incumplimiento obligacional, tal lo analiza la jurisprudencia al considerar “ ... cuál la naturaleza de estos, pues mediando la cláusula penal, dichos perjuicios se presumen *juris et de jure*, en forma tal que el deudor no es admitido a probar en contrario, extendiéndose este beneficio probatorio a la acreditación de la cuantía de los perjuicios, porque en virtud de ella este monto queda fijado de antemano. ...”. (C.S.J. CS-23/05/1996, exp.4607)....”*

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 100 del Código General del Proceso, contempla los casos bajo los cuales se puede promover las excepciones previas. Y en esta enunciación aparece relacionada la excepción propuesta, como se desprende de lo prescrito en dicha norma, concretamente en el numeral 5°, en concordancia con los artículos 82-7; 84-5 y 90-7. Por consiguiente, por encontrarse enlistada, es procedente resolver sobre la misma, teniendo en cuenta el principio de la taxatividad.

2. Sobre la primera excepción previa propuesta, se tiene que el artículo 88 CGP, indica que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, aunque no sean conexas y prescribe los requisitos que se deben cumplir, como es la competencia del Juez para conocer

de las mismas, sin considerar la cuantía; que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; que todas se puedan tramitar por el mismo procedimiento.

También preceptúa la norma que “...*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado...”

En este caso la parte demandada indica que se debe realizar una modificación para determinar las pretensiones principales y las concurrenciales. Además, asegura que las pretensiones fungen derechos diferentes y excluyentes entre sí.

En relación con lo precedente, advierte el Despacho que la demanda fue inadmitida y la actora para cumplir con la exigencia realizada, presentó un nuevo escrito integrando al mismo la demanda, el cual obra en las páginas 4 a 12, formulando una pretensión principal y dos subsidiarias. La principal se refiere a la declaración de incumplimiento por parte del señor Reinaldo de Jesús Rendón Arcila, de las obligaciones contractuales estipuladas en el negocio jurídico denominado contrato de permuta y, como consecuencia, se solicita la resolución del mismo.

En la primera pretensión principal deprecia la actora la declaración de nulidad absoluta del negocio jurídico denominado contrato de permuta; y, la segunda subsidiaria alude a que se declare la rescisión por lesión enorme del negocio jurídico denominado contrato de permuta de bienes.

Como se puede apreciar las pretensiones se refieren a tres figuras jurídicas diferentes. En el primer caso, respecto a la pretensión principal se invoca la resolución del contrato, por incumplimiento; para la primera subsidiaria, se hace referencia a la nulidad absoluta; y, en relación con la segunda subsidiaria, la lesión enorme.

Estas pretensiones así planteadas, cumplen con lo preceptuado en el artículo 88 del CGP, toda vez que este Despacho es competente para su conocimiento; las mismas se proponen, una como principal y dos subsidiarias y todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

No se observa una indebida acumulación de pretensiones como lo sostiene la parte demandada. Es que si bien, son formuladas tres figuras jurídicas diferentes, también resulta cierto que la primera, esto es, la resolución de contrato por incumplimiento, se presenta como pretensión principal y las dos restantes como subsidiarias; es decir, primera subsidiaria la declaración de nulidad absoluta y la segunda subsidiaria, alude a la lesión enorme.

Ante la situación expuesta, no advierte el Despacho que se genere vulneración al derecho de defensa, por existir claridad sobre lo demandado y por consiguiente, para el Juzgado también resultaría viable pronunciarse sobre lo pedido, en una decisión de fondo.

Respecto al poder especial otorgado, se tiene que el mismo cumple con lo preceptuado en el artículo 74 CGP, toda vez que los asuntos se encuentran determinados y claramente identificados. Este obra en el folio 11 del expediente y en la página 10 del proceso escaneado, archivo 1 y en el mismo se lee que es conferido para el ejercicio de las acciones de resolución judicial por incumplimiento, nulidad absoluta y lesión enorme, resultando acorde con las pretensiones.

3. Acerca de no haberse agotado la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, debe considerarse que el artículo 590, numeral 2, parágrafo primero, CGP, prescribe:

“...En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...”

En este proceso se cumple con lo preceptuado en dicha normativa, como quiera que la parte actora con la presentación de la demanda formuló como medida cautelar la inscripción de la misma. Esta solicitud es suficiente para que, en ese momento procesal, se procediera a la admisión del libelo genitor, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial. Este requisito de procedibilidad se cumplió con la respectiva petición de medida cautelar y no era indispensable que se perfeccionara la medida, para decidir sobre la admisión de la demanda.

4. Sobre el juramento estimatorio, la Corte Constitucional en Sentencia C-279 de 2013, indicó:

“...El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido...”

Si en este caso en la pretensión tercera principal, se solicita la indemnización de perjuicios materiales, por el incumplimiento del demandado y en esta medida en un principio podría tornarse necesario el juramento estimatorio; pero también debe considerarse que la estimación de estos perjuicios fue realizada de manera anticipada y fue acordada por las partes. De ahí que si lo peticionado se refiere únicamente al monto de dinero que determina la cláusula penal, ésta se constituye en el medio de prueba para la indemnización reclamada y con la misma se cumple

con la finalidad del juramento estimatorio que busca permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, como lo manifiesta la Corte Constitucional. Por consiguiente, no era necesario el juramento estimatorio en este asunto.

Acerca de lo expresado por la parte demandada, en el siguiente sentido:

“ ...

Sucesivamente, en la segunda pretensiones, determina que existe una nulidad absoluta, y no aporta en el juramento estimatorio, y reclama unas sumas de dineros, sin determinar en debida forma como consecuencia de cual pretensiones.

...”

Debe advertirse que la indemnización es solicitada en la pretensión principal, numeral tercero; pero en las pretensiones subsidiarias primera y segunda, la parte actora no formula ninguna pretensión dirigida a obtener indemnización de perjuicios y por tanto, no es factible exigirse el juramento estimatorio.

En conclusión, las excepciones previas propuestas no se encuentran probadas. La demandada será condenada en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la demandada.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencia en derecho se fija la suma de \$500.000,00

RADICADO N°. 2019-00269-00

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43fbd8f03b486494cda59a318fb62aa8932d22b9da29a3094680b987a822e8cd

Documento generado en 21/01/2022 01:40:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>